



RESOLUCION No. CSJATR19-772
13 de agosto de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00547-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la Doctora GUERYN HERNANDEZ ESPITIA, en su condición de Fiscal 27 de la Unidad de Caivas de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-00952 contra el Juzgado 008 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 01 de agosto de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 02 de agosto de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00547-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la Doctora GUERYN HERNANDEZ ESPITIA, consiste en los siguientes hechos:

Con todo respeto me permito solicitar a ustedes una auditoria a los procesos que se adelantan en el juzgado 8 Penal del circuito, con el fin de establecer las razones porque a la fecha desde que la suscrita asumió el Despacho 27 de la Unidad de Caivas de Barranquilla esto fue desde el 5 de febrero de 2019, tan solo ha adelantado una audiencia de juicio oral con una testigo en donde con bastante dificultad de llevo a cabo.

A la fecha no he podido adelantar ningún tipo de audiencia pese a que tengo procesos cuya denuncia datan desde el año 2012, en donde se han dado libertades por vencimiento de términos según el Art. 317 del C.P.P., ante jueces de control de garantías.

Las excusas del señor juez han sido:

1. Que no llevaron el preso: para lo cual en ninguna audiencia se ha hecho uso del sistema de video, por lo que solicito que se verifiquen las solicitudes elevadas a los centros carcelarios de traslado y de disposición del procesado en video.
2. Que está almorzando: en efecto es un espacio que se tiene propicTde un derecho fundamental de raigambre constitucional, pero debo señalar que el señor juez programaba audiencias a la 1:30 p.m. y estas nunca se realizaron. En estos momentos la suscrita llega a las 2 o 2:30 p.m., y señala que esta almorzando.
3. Que está atendiendo una tutela: también es un deber, pero los fiscales también atendemos tutelas, habeas corpus y derechos de petición y la suscrita no ha aplazado audiencias por esta causa, toda vez que como apoyo se cuenta con asistente de Despacho.
4. En varias ocasiones he llegado con los testigos incluso desplazados desde Arauca y con todas las partes presentes desde antes de la hora programada, sin advertir que se esté haciendo otra audiencia en la sala, el

Escal

señor juez después de pasadas 1 hora o dos horas decide reprogramarla sin ninguna justificación.

5. El horario de los jueces y fiscales va desde las 8 a.m. a 12 y de 2 a 6 p.m., lamentablemente este Despacho comienza después de 10 a.m., y también lamentablemente no se hacen las audiencias, por lo menos las de la suscrita, pero sé que varios fiscales también tienen la misma situación.

6. En la única audiencia que logre hacer con la Psicóloga Jacqueline Morales, un solo testigo demoro desde las 2:30 hasta pasadas las 6 p.m., mostrando descontento el señor juez e incluso trato de oponerse a la incorporación de la entrevista forense y CD como evidencia videografía argumentando que él no lo tenía en sus apuntes, por lo que fue necesario verificar el audio de preparatoria, lo que demoro bastante al escucharlo la suscrita y la defensa y después el señor juez quien se pasó fuera de la sala (en la terraza).

7. Una vez verificado que efectivamente el fiscal hizo correctamente las solicitudes, al momento de incorporar la entrevista hizo manifestaciones que sería el quien al final valoraría si se debía incorporar o no y tomaba su decisión. Al observar el video se mostró una menor de 14 años con llanto, evidentemente afectada por los hechos. En este caso hubo libertad del procesado porque no se inició el juicio. Razones plasmadas en oficio No. 20450-01-04-27-064 del 18 de junio de 2019 el cual anexo.

8. Sé que hay procesos con la Dra. Gloria Vallejo - representante de víctimas adscrita a la Defensoría Pública, se vencieron términos en varias carpetas y una vez en libertad los procesos no avanzaron más, según me comentó la defensora.

Por lo anterior, con todo respeto solicito brindar una solución en pro del respeto a las víctimas, la verdad, justicia y efectiva reparación, de un lado, estableciendo las falencias de ese Despacho, de otro lado, si la carga es excesiva, se descongestione asignado otro juez y asuma dichos procesos, se verifique cuantas veces ha usado el señor juez el sistema de video conferencia con las cárceles para evitar las libertades a cargo del INPEC, pero en este punto se debe verificar el efectivo envío, la materialización de las notificaciones a los centros carcelarios.

Adjunto relación de procesos que está suscrita fiscal 27 de Caivas tiene asignados y que se adelantan en el Despacho del señor Juez 8 Penal del Circuito de Barranquilla y oficio del 18 de junio de 2019 elevado a la Dra. Dilma Nazzar procuradora 353 Delegada en lo Penal.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.



Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor ÁLVARO PÁJARO GUARDO, en su condición de Juez del Juzgado 008 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, con oficio del 05 de agosto de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 05 de agosto de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor ÁLVARO PÁJARO GUARDO, en su condición de Juez del Juzgado 008 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 12 de agosto de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-6418, pronunciándose en los siguientes términos:

Con el acostumbrado respeto me refiero a lo expuesto por la Fiscal 27-Caivas en la queja elevada ante usted, en los términos siguientes:

En este Despacho se hacen audiencias con presencia del procesado o mediante video sin ninguna dificultad, a pesar de que el video en algunas ocasiones presenta fallas técnicas, se cae la imagen, entre otras razones. La ventaja del procesado trasladado a la sala es mayor en el sentido que puede conversar sobre posible preacuerdo o allanamiento a los cargos, lo cual facilita la terminación temprana del trámite cuando se opta por una u otra forma de aceptación de cargos.

Aunque el defensor a través de la pantalla puede conversar con su prohijado, planteándole un mecanismo de aceptación de cargos, por razones obvias se dan algunas dificultades, aunque en muchas ocasiones logran entenderse



con la fiscalía por esa vía y se ha llegado a materializar la audiencia. En caso contrario se hace la acusación.

Respecto al almuerzo que toma el Juez, la ventaja es que lo hace en la sala de audiencia en el horario de 12 a 1PM, con ello evita trasladarse a un restaurante que por el corto espacio de tiempo presentará sus inconvenientes. Pocas veces se toma el almuerzo después de la 1PM, ya sea porque se extiende alguna audiencia de la jornada de la mañana o por otra razón de fuerza mayor.

En las actas que se anexan a este escrito, se consigna la clase de audiencia llevada a cabo o las razones por las cuales no se realizan, si en alguna ocasión el juez no puede hacer la audiencia porque debe atender habeas corpus o tutelas, ello es legalmente viable -en algunas tutelas se piden medidas provisionales y hay que atenderlas de inmediato. El Juez responde de tutelas y habeas corpus en los que vinculan al Despacho, pero además por reparto admite, tramita y falla habeas corpus y tutelas e incidentes de desacato, y la fiscalía solo responde el traslado de las acciones anotadas.

Se le pone de presente a su señoría que se optó por aportarle copia de las actas de cada carpeta, habida cuenta que se trata de más de 7 vigilancias administrativas repartidas entre las dos Magistradas, y para cada vigilancia debía pormenorizarse lo consignado en dichos documentos, con la seriedad correspondiente de cada detalle y el tiempo no lo iba a permitir, por cuanto se atienden otras tareas del Despacho.

En cuanto a los testigos de la fiscalía que vienen trasladados de otras ciudades sin que se haga la audiencia, me remito a lo consignado en cada documento que contiene el por qué fracasa la diligencia.

No es cierto que el horario de los jueces va de 8 AM a 12 y de 2 a 6 PM, ese horario es de 8 AM a 12 y de 1 a 5 PM, y en esta Agencia Judicial se acostumbra fijar en las primeras horas de la mañana las audiencias de los procesados a favor de los que se pide designación de defensores públicos, y hay que requerir para las próximas fechas a la Defensora Pública tal nombramiento ya que no lo hacen con la primera solicitud. Es por ello que la mayor producción de audiencias se refleja en la jornada de la tarde en comparación con la mañana.

Sin embargo, para establecer el equilibrio de las dos jornadas, últimamente se están fijando más que antes para la tarde audiencias en las que se necesita designación de defensor público, igualmente porque a raíz del reciente concurso de la Defensoría Pública que generó una reorganización interna, los asuntos que atendían muchos defensores se los están reasignando a otros y a los nuevos defensores que entraron por el concurso. Mientras se hace la reasignación aumenta el número de procesados que necesitan esa clase de abogados.

De otro lado, en algunas ocasiones es apenas lógico y ocurre en el sistema penal acusatorio que las partes o el Juez, antes de comenzar una audiencia o en el transcurso de la misma se remitan a un audio anterior, para despejar dudas de aspectos que en el mismo vienen consignados o por debates al respecto.

En cuanto a los criterios jurídicos del juez en materia probatoria u otros aspectos que exponga al interior del proceso, es natural que alguna de las partes no los comparta y para ello se tiene el derecho a acoger y plantear un

criterio distinto que se estime mejor, y en los momentos procesales pertinentes si es del caso, interponer los recursos que sean viables contra una eventual decisión.

Respecto a que se diga que los procesos no avanzan, las actas de cada actuación contienen las explicaciones correspondientes.

Por último, en lo que tiene que ver con los términos del escrito que fiscalía elevó a la Procuraduría debo advertir que para un mejor entendimiento del juicio y buscando que avance sin inconvenientes, ha sido costumbre del Despacho establecer recesos y en igualdad de condiciones se habla con las partes, porque así lo impone la imparcialidad que debe caracterizar al Juez y esta es una característica que notoriamente la evidencian quienes asisten e intervienen en las diligencias que he presidido, además de que me conocen como buen conciliador.

Así se hace todas las veces que sea necesario en las audiencias, en las que intervienen fiscales que han participado en el Despacho desde hace varios años anteriores a aquellos en los que ha intervenido la Fiscal 27 de Caivas.

En lo que se dice que no llegan las citaciones a la fiscalía, cuando en una ocasión la señora Fiscal expuso algo en ese sentido en la sala de audiencia, se le dijo que se haría la diligencia correspondiente en la Oficina del Centro de Servicios, como en efecto lo hice al conversar con el empleado encargado de elaborar los oficios respectivos, habida cuenta que a esa Oficina se envía la información de citar a todas las partes incluido el apoderado de víctima.

No está demás advertir que soy titular de un Despacho con alta congestión laboral, en el que me quedo laborando luego de las audiencias hasta la noche y además que parte del fin de semana me dedico a adelantar trabajos. Diariamente se programan más de 30 audiencias repartidas en las dos jornadas.

Anexo fotocopia de escrito dirigido a esa Corporación anteriormente, suscrita por los Jueces Penales del Circuito de esta ciudad, pidiendo creación de más despachos u otras medidas, remitiéndome a la alta congestión que allí se resalta

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se

observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la FISCALIA DELEGADA 27, fueron allegadas con el escrito de denuncia las siguientes:

- Relación de procesos donde está suscrita la Fiscal 27 de Caivas, y que se adelantan en el Despacho del señor Juez 8 Penal del Circuito de Barranquilla.

- Oficio del 18 de junio de 2019 elevado a la Dra. Dilma Nazzar, Procuradora 353 Delegada en lo Penal.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez del Juzgado 008 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, se allegó la siguiente:

- Fotocopia de escrito dirigido a la corporación antes mencionada, suscrita por los Jueces Penales del Circuito de esta ciudad, pidiendo la creación de más despachos u otras medidas, remitiéndome a la alta congestión que allí se resalta.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2017-00952?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, cursa proceso penal de radicación No. 2017-00952.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.



Que la quejosa manifiesta que funge en calidad de Fiscal 27 de la Unidad de Caivas de Barranquilla, sostiene que desde que se posesionó en el cargo el 5 de febrero de 2019, tan solo ha adelantado una audiencia de juicio oral con un testigo y se llevó a cabo con bastante dificultad. Indica que no se han podido celebrar audiencias de procesos que incluso datan del año 2012, y en varios de ellos se han dado libertades por vencimiento de términos según el Art. 317 del C.P.P

Señala que el funcionario judicial no hace uso de las salas audiencias virtuales, las audiencias fracasan porque en algunas ocasiones le informan que se encuentra almorzando por fuera del horario establecido, llega tarde, y está atendiendo tutelas, explica que dichas razones no pueden ser justificables, y además agrega que ha rechazado la incorporación de pruebas.

Explica que en varias ocasiones he llegado con los testigos incluso desplazados desde Arauca y con todas las partes presentes desde antes de la hora programada, y el Juez decide reprogramarla sin ninguna explicación. Manifiesta que en varios procesos se vencieron términos en varias carpetas y una vez en libertad los procesos no avanzaron más. Solicita que se verifique el cumplimiento de términos y además, el sistema de video conferencia con las cárceles para evitar las libertades a cargo del INPEC.

Junto con el escrito de vigilancia se allega una relación de los procesos que requiere que sean verificados por esta Sala, incluido el proceso de radicación No. 2017-00952

Que el funcionario judicial manifiesta que se hacen audiencias con presencia del procesado o mediante video sin ninguna dificultad, aclara que en algunas ocasiones se han presentado fallas técnicas, y porque considera que es más ventajoso la celebración de la audiencias con el traslado del procesado. De otro lado, sostiene que en pocas ocasiones ha tenido que almorzar por fuera de la hora laboral atribuyéndolo a la extensión de las audiencias. Remite copia de la actuación del proceso objeto de la vigilancia. Justifica la necesidad de oír el audio de la audiencia anterior, hace referencia además a las dificultades que ha conllevado la nueva contratación del personal de defensoría pública.

Afirma tener una alta congestión laboral lo que le ha llevado incluso a extender sus horas de trabajo hasta la noche y fines de semana, y agrega que diariamente se programan más de 30 audiencias repartidas en las dos jornadas.

Ahora bien, de la documentación allegada por el funcionario se observa fotocopia de la carpeta del proceso radicado bajo el No. 2017-00952 en la que se advirtió lo siguiente:

Se trata de un proceso penal por el Delito de acto sexual con menor de 14 años, el mismo fue asignado por reparto el 12 de marzo de 2018 con escrito de acusación con detenido, según la documentación remitida se observa que la primera constancia de no celebración de la audiencia de formulación de la acusación data del 30 de abril de 2018. Se constata que el funcionario no habría realizado varias audiencias por dificultades con el sistema de audiencias virtuales y en otras ocasiones por no disponerse el traslado del preso por parte del INPEC, se advierte frente a esta última situación el funcionario judicial ha compulsado copias para que se inicien las investigaciones de rigor, por dicha situación.

Respecto a la celebración de las audiencias a continuación se encuentra la relación de las audiencias que fueron remitidas dentro de las pruebas por el funcionario judicial:

Reparto del asunto: 12 DE MARZO DE 2018					
Fecha de audiencia	Con presencia de la Fiscalía	Con presencia del procesado	Con presencia del apoderado del acusado	Por no traslado del acusado INPEC	Causal de fracaso de la audiencia
30 de abril de 2018	SI	NO	SI	SI	El INPEC no traslado al procesado a la sala de audiencias.
22 de mayo de 2018	SIN FIRMA	NO	SIN FIRMA	SI	El INPEC no traslado al procesado a la sala de audiencias. El juez ordena compulsar copias al Director del Centro Carcelario para que investigue el no traslado del procesado.
15 de junio de 2018	SIN FIRMA	NO	SIN FIRMA	SI	El INPEC no traslado al procesado a la sala de audiencias. El señor FREDY PATIÑO, de la cárcel nacional Modelo, manifestó vía telefónica que no tienen fluido eléctrico y por ende no pueden colocar vía virtual al procesado.
05 de julio de 2018	SI	NO	SI	SI	El INPEC no traslado al procesado a la sala de audiencias. El juez ordena compulsar copias al Director del Centro Carcelario para que investigue el no traslado del procesado.
27 de julio de 2018	SI	SI (VIRTUAL)	SI	-	Hubo problemas en los equipos de comunicación de las audiencias virtuales.
15 de agosto de 2018	SI	SI (VIRTUAL)	SI	-	Hubo problemas en los equipos de comunicación de las audiencias virtuales.
07 de septiembre de 2018	SI	SI (VIRTUAL)	SI	-	Se presentaron problemas en el fluido eléctrico de la cárcel, y no se pudo realizar la audiencia virtual.
25 de septiembre de 2018	SI	SI (VIRTUAL)	SI	-	La audiencia inicio de manera virtual, y cuando el juez se disponía a realizar lo que le correspondía se perdió la conexión. Se esperó un tiempo prudencial, pero no se pudo restablecer la conexión.
10 de octubre de 2018	SI	NO	SI	SI	La defensora manifestó que no pudo llegar a la hora asignada, debido a que se encontraba atendiendo otros procesos en Soledad. Se ordenó oficiar al Director del Centro Carcelario, para que justifique el no traslado del procesado.
01 de noviembre de 2018	SI	NO	SI	SI	Se intentó iniciar la audiencia vía virtual, pero no fue posible. Desde la cárcel informaban que la conexión estaba bien, pero aun así no se pudo.
19 de noviembre de 2018	SI	NO	SI	SI	Se intentó iniciar la audiencia vía virtual, pero no fue posible. Desde la cárcel informaban que la conexión estaba bien, pero aun así no se pudo; igual que la audiencia pasada.
04 de diciembre de 2018	SI	NO	SI	SI	Vía celular el Centro Carcelario manifestó, que no tienen vía virtual disponible para realizar la audiencia.
14 de febrero de 2019	NO	NO	NO	-	No se presentó ninguna de las partes.
03 de mayo de 2019	NO	NO	NO	-	No se presentó ninguna de las partes.
19 de julio de 2019	SIN FIRMA	NO	NO	-	No se presentó ni la defensora pública asignada al procesado, ni la

					representante de la víctima.
--	--	--	--	--	------------------------------

Se observa además que el funcionario judicial ha venido programando las audiencias mes a mes, encontrándose que en la actualidad está pendiente por efectuarse la audiencia de formulación de la acusación la cual se encuentra fijada para el 26 de agosto de los corrientes.

Antes de entrar de lleno en el estudio del caso es importante traer a colación lo establecido en los artículos 9, 10 156 y 158 del Código de procedimiento penal sobre la oralidad en el Sistema Penal Acusatorio:

Artículo 9°. Oralidad. La actuación procesal será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. A estos efectos se dejará constancia de la actuación.

Artículo 10. Actuación procesal. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.

Para alcanzar esos efectos serán de obligatorio cumplimiento los procedimientos orales, la utilización de los medios técnicos pertinentes que los viabilicen y los términos fijados por la ley o el funcionario para cada actuación.

El juez dispondrá de amplias facultades en la forma prevista en este código para sancionar por desacato a las partes, testigos, peritos y demás intervinientes que afecten con su comportamiento el orden y la marcha de los procedimientos.

El juez podrá autorizar los acuerdos o estipulaciones a que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva, sin que implique renuncia de los derechos constitucionales.

El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

(...)

Artículo 156. Regla general. Las actuaciones se desarrollarán con estricto cumplimiento de los términos procesales. Su inobservancia injustificada será sancionada.

(...)

Artículo 158. Prórroga de términos. Los términos previstos por la ley, o en su defecto fijados por el juez, no son prorrogables. Sin embargo, de manera excepcional y con la debida justificación, cuando el fiscal, el acusado o su defensor lo soliciten para

lograr una mejor preparación del caso, el juez podrá acceder a la petición siempre que no exceda el doble del término prorrogado.

Ahora bien, esta Sala advirtió del informe allegado que el proceso radicado bajo el No. 2017-00952 se evidencia que en efecto han existido múltiples aplazamientos de las diversas audiencias programadas en el trámite de la causa, encontrándose que desde la fecha de reparto en marzo de 2018 hasta la actualidad el proceso se encuentra en etapa de formulación de la acusación.

De las constancias allegadas se advirtió que se han programado audiencias cada mes, y en las constancias del fracaso de la misma dispone adoptar las medidas correspondientes como requerimientos a la Defensoría del Pueblo y compulsas de copias al personal del INPEC por el no traslado de los procesados a las audiencias.

Valga mencionar, que la vigilancia tiene por objeto examinar la presunta existencia de conductas dilatorias en el trámite de un proceso judicial, y si están son atribuibles a funcionario o servidores judiciales. Y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 establece que no es susceptible de reproche *las circunstancias de que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial; a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, lo cual deberá justificarse y probarse suficientemente ante el magistrado que conoce del asunto.* Así, si bien el proceso no ha avanzado con la celeridad deseada, las causales de tal situación no pueden ser endilgables al funcionario investigado

Esta Sala procedió a verificar la información estadística reportada en el formulario Control de audiencias durante el período - Ley 906 SIERJU con corte Período Desde: 2019-04-01 Hasta 2019-06-30 encontrándose lo siguiente:

TIPOS PROCESOS			REALIZADAS		CANCELADAS O NO REALIZADAS SEGÚN LA CAUSA			SUSPENDIDAS	
	AUDIENCIAS REALIZADAS	IMPUTABLE AL FISCAL	IMPUTABLE A LAS DEMÁS PARTES	DETENIDO(S) NO REMITIDO	FALLAS TÉCNICAS O SALA NO DISPONIBLE	UNA O TODAS LAS PARTES NO FUERON CITADAS	JUEZ NO DISPONIBLE	OTRAS CAUSAS	AUDIENCIAS SUSPENDIDAS
NÚMERO DE AUDIENCIAS	93	139	405	161	4	53	3	304	13
Total	93	139	405	161	4	53	3	304	13

Así tal como se puede valorar, existe un número considerable de audiencias que fracasan en su mayoría por causas imputables a los sujetos procesales, no obstante, ello no es óbice para que el funcionario no aplique o haga uso de estrategias o correctivos en procura de evitar el fracaso de las audiencias, y así permitir que los procesos penales avancen.

Ahora bien, del recorrido procesal de este asunto se evidencia que han fracaso varias audiencias, sin embargo no se observa que en ellas se deba a causas imputables al servidor judicial. En tal medida, si bien no se puede desconocer la situación expuesta por la quejosa, quien en su calidad de ente acusador tiene un interés en que se resuelva el

asunto con celeridad para garantizar como ella misma lo afirma el respeto a las víctimas, la verdad, justicia y efectiva reparación, lo cierto es que en este caso en particular no se observa que el fracaso de las audiencias sean por causas imputables al funcionario judicial requerido. Por el contrario, se observa que aquel adoptó los correctivos procurando que se evitaran más audiencias fallidas, requiriendo a los diferentes actores para asegurar la comparecencia tanto del procesado. Ahora bien, respecto a la comparecencia de la defensa técnica se observó que si bien el funcionario en acta del 03 de mayo de 2019 señala que requerirá a la Defensoría del Pueblo, encuentra esta Sala que dicha acta no cuenta con firma del funcionario Judicial, ni fue allegado oficio donde conste lo anterior. Por ello, se le exhorta al funcionario para que efectúe un registro idóneo de las actuaciones judiciales en los procesos, ya que para que sea susceptible de valoración probatoria deben contar con la correspondiente firma de los intervinientes en dichas diligencias.

En tal sentido, esta Sala al no advertir mérito para continuar con la actuación administrativa dispondrá no dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor ÁLVARO PÁJARO GUARDO, en su condición de Juez del Juzgado 008 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, toda vez que no le era dable al funcionario de la presente decisión, se encuentra audiencia programada para el 26 de agosto de los corrientes.

No obstante lo anterior, como quiera que dentro de la presente queja fueron efectuadas denuncias respecto a presuntas irregularidades o actuaciones que podrían ir contra de la correcta y oportuna administración de justicia, esta Sala considera que existen suficientes elementos para considerar oportuno la aplicación del artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que se dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra el Doctor ÁLVARO PÁJARO GUARDO, en su condición de Juez del Juzgado 008 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, por el presunto infracción de los deberes como funcionario judicial relacionado con la incumplimiento al horario laboral, y además por la presunta mora en el trámite del asunto de radicación No. 2017-00952.

De igual manera, esta Sala insta al Doctor ÁLVARO PÁJARO GUARDO, en su condición de Juez 008 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla Juez para que en lo sucesivo imprima celeridad en la causa y se programen las audiencias de acuerdo a la realidad, mayor regularidad y que a su vez adopte las acciones en procura de evitar el fracaso de las audiencias.

En este mismo orden de ideas, se le requiere al funcionario para que remita copia del acta de la audiencia que se celebraría el 26 de agosto de los corrientes, para que repose en el expediente contentivo de la presente vigilancia. Y dar cumplimiento a una justicia oportuna y eficaz a los asuntos puestos a su conocimiento.

Finalmente, como quiera que el funcionario deja constancia en varias audiencias respecto a la imposibilidad de la celebración de las audiencias virtuales por problemas técnicos, se dispondrá requerir a la Unidad informática a fin de que se verifique las causales de los problemas técnicos presentados durante las audiencias relacionadas con el proceso de radicación 2017-00952, y determinar si aún persisten problemas con las salas de

audiencias, de igual manera, se le solicitará que certifique si el Doctor ÁLVARO PÁJARO GUARDO, en su condición de Juez 008 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla hace uso de las Salas virtuales, y la frecuencia de su utilización.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra al Doctor ÁLVARO PÁJARO GUARDO, en su condición de Juez del Juzgado 008 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, toda vez que no le era dable al funcionario de la presente decisión, se encuentra audiencia programada para el 26 de agosto de los corrientes. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra al Doctor ÁLVARO PÁJARO GUARDO, en su condición de Juez 008 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra el Doctor ÁLVARO PÁJARO GUARDO, en su condición de Juez 008 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, por el presunto infracción de los deberes como funcionario judicial relacionado con la incumplimiento al horario laboral, y además por la presunta mora en el trámite del asunto de radicación No. 2017-00952.

ARICULO TERCERO: Conminar al Doctor ÁLVARO PÁJARO GUARDO, en su condición de Juez 008 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, para que en lo sucesivo imprima celeridad en la causa y se programen las audiencias de acuerdo a la realidad, mayor regularidad y que a su vez adopte las acciones en procura de evitar el fracaso de las audiencias. De igual manera, se le exhorta al funcionario para que efectúe un registro idóneo de las actuaciones judiciales en los procesos, anexando las providencias con las respectivas firmas de los intervinientes dentro de la actuación judicial.

ARTICULO CUARTO: Requerir al Doctor ÁLVARO PÁJARO GUARDO, en su condición de Juez 008 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla para que

apl.
L

remita copia del acta de la audiencia que se celebraría el 26 de agosto de los corrientes, para que repose en el expediente contentivo de la presente vigilancia

ARTICULO QUINTO: Requerir a la Doctora NINFA INES RUIZ FRUTO, condición de Juez Coordinadora Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA) a fin de que se verifique las causales de los problemas técnicos presentados durante las audiencias relacionadas con el proceso de radicación 2017-00952, y determinar si aún persisten problemas con las salas de audiencias, de igual manera, se le solicitará que certifique si el Doctor ÁLVARO PÁJARO GUARDO, en su condición de Juez 008 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla hace uso de las Salas virtuales, y la frecuencia de su utilización.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM